

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	11001 3336 035 2013 00522 00
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	Clelia Castro de Bermúdez
Accionado	Nación – Superintendencia de Notariado y Registro

AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE
ORDENA LIQUIDAR COSTAS

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “B”, en providencia del 14 de diciembre de 2022, que confirmó la sentencia proferida por este Despacho el 30 de noviembre de 2020, que negó las pretensiones de la demanda. En dicha decisión se dispuso:

“...PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de 30 de noviembre de 2020 proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Administrativo de Bogotá – Sección Tercera, conforme lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: CONDENAR EN COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA A LA PARTE DEMANDANTE Clelia Castro de Bermúdez que resultó vencida, por cuanto de conformidad con los artículos 188 del CPACA, en concordancia con el artículo 365 del CGP, dispone que éstas proceden cuando se resuelva desfavorablemente un recurso, por tanto, la parte vencida será condenada a pagar las costas, las cuáles serán liquidadas por la Secretaría de primera instancia.

Respecto de las agencias en derecho, se reconocen las mismas a favor de la Superintendencia de Notariado y Registro y en contra de Clelia Castro de Bermúdez de conformidad en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y en la suma equivalente al 3% para segunda instancia, suma que será tenida en cuenta al liquidar las costas procesales...”

Según lo anterior, es necesario ordenar la liquidación de costas y agencias en derecho, atendiendo a las siguientes directrices:

-Para la condena en **costas de primera instancia** se tiene que en el ordinal segundo de la sentencia del 30 de noviembre de 2020 se dispuso “...CONDENAR en costas a la parte demandante, liquidense por Secretaría. Se fija por este concepto el equivalente al 3% del valor de los perjuicios solicitados...”¹

Uno de los pilares del derecho procesal es el del agotamiento de la competencia funcional del juez, una vez dictada la sentencia con la cual se termina su actividad jurisdiccional. Por

¹ La parte demandante no solicitó amparo de pobreza – no se han de incluir honorarios de perito.

esa razón, dicha sentencia, como regla general, no es modificable ni alterable por quien la profirió.

Sin embargo, revisada la demanda se observa que la señora Clelia Castro de Bermúdez, pretendía que se declarara responsable a la Nación – Superintendencia de Notariado y Registro por los perjuicios causados como consecuencia de la falla en el servicio al no vigilar y controlar la Notaría 58 de Bogotá involucrada en la prestación del servicio notarial, dado que permitió la falsificación de firma. Puede concluirse entonces que contando con 79 años de edad, afrontó procesos judiciales para demostrar la propiedad del inmueble de su propiedad, lo cual produjo una afectación drástica de las condiciones de existencia. No obstante, no solicitó amparo de pobreza.

De otro lado, si bien la parte demandante resultó vencida en el proceso, también lo es que en los artículos 2 y 230 de la Constitución Política está previsto que las autoridades públicas están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en sus derechos y libertades. Además, es un derecho fundamental el acceso a la administración de justicia, y la jurisdicción contencioso administrativa tiene como finalidad, a través de sus medios de control, la realización de los derechos y garantías del ciudadano frente al Estado (art. 103 CPACA). En tal virtud, se modificará el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020, y se fijará como agencias en derecho la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

-Frente a la condena en **costas de segunda instancia**, estese a lo resuelto por el superior.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER y CUMPLIR lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Tercera Subsección “B”, en providencia del 14 de diciembre de 2022, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: MODIFICAR el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2020 en lo concerniente a costas. En consecuencia, **FIJAR** como agencias en derecho en primera instancia la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de ejecutoria de la sentencia, a favor de la parte demandada.

TERCERO: Por secretaría, **PRACTICAR** la liquidación de costas, ordenadas en primera y segunda instancia, y de gastos del proceso, finalícese el mismo en el sistema SIGLO XXI y archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

jzf

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL **25 DE SEPTIEMBRE DE 2023.**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo
035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2daa00c5ba30d2f710a28e364f9b94c0ce34f01958783a45ff9f28a94a871d3**

Documento generado en 21/09/2023 06:55:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>